





PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°.- El régimen establecido en el artículo 13 de la ley 13.850 para el impuesto a los ingresos brutos, podrá ser utilizado para la percepción de la tasa de inspección, seguridad e higiene, por aquellos Municipios que, a través de la autoridad competente, decidan establecer, en la forma, modo y condiciones que disponga, un régimen de recaudación del referido tributo municipal, que se aplicará con relación a los pagos que efectúen las entidades financieras regidas por la Ley N° 21526 a contribuyentes del citado impuesto, con motivo de la presentación al cobro de cheques, cualquiera haya sido la modalidad en que los mismos hubiesen sido extendidos.

Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta del gravamen a partir del ánticipo correspondiente al mes en el que el cheque hubiere sido presentado para el cobro conforme lo determine cada jurisdicción municipal a través de su respectiva autoridad de aplicación.

A efecto de lo previsto en el presente régimen, resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes de la normativa fiscal e impositiva municipal referidas a la actuación de los agentes de recaudación.

ARTICULO 2°.- De forma.

Bloque F.P.V. P.J. norable Cámara de Diputados

de la Provincia de Buenos Aires





FUNDAMENTOS

Con la sanción de la ley 13.850 se introdujo en la Provincia de Buenos Aires un mecanismo de percepción del impuesto a los ingresos brutos consistente en la retención en la fuente de la alícuota que, según la categoría del contribuyente, corresponde aplicar sobre los ingresos gravables del mismo que efectivamente se concreten mediante depósitos bancarios, sean los mismos efectuados con cheques, transferencias bancarias o depósitos en efectivo.

Dicha modalidad ha permitido una sensible optimización del sistema de recaudación del impuesto a los ingresos brutos, reduciendo ostensiblemente —en el marco de una economía cada vez más bancarizada- los niveles de evasión y elusión tributarias, sin mella alguna de los derechos y garantías del contribuyente, desde el momento en que el mismo se encuentra facultado para tomar como pagos a cuenta del tributo en cuestión las referidas retenciones.

Ello ha posibilitado, a su turno, mejores condiciones de economía y seguridad en la aplicación de los fondos destinados al pago de tales tributos, en la medida en que se reduce ostensiblemente los movimientos de fondos desde el contribuyente hacia el organismo de recaudación.

Ponderando que muchas Administraciones Municipales de la Provincia de Buenos Aires establecen como base de cálculo para la determinación y ulterior percepción de la tasa de inspección, seguridad e higiene, los ingresos brutos de los contribuyentes, resulta de suma utilidad y conveniencia extender aquél mecanismo de recaudación establecido en la ley 13.850 (art. 13) a los sistemas municipales de percepción de aquél tributo local, de manera de alcanzar, en el orden comunal, similares resultados a los obtenidos en el orden provincial con la recaudación del impuesto a los ingresos brutos.

De aprobarse esta iniciativa, la que se viene aplicando incluso actualmente para la percepción de la tasa de seguridad e higiene en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y en la Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones, entre otros antecedentes, los Municipios estarán facultados para remitir, a través del Banco Central de la República Argentina, a las entidades financieras habilitadas los listados de contribuyentes inscriptos o susceptibles de ser alcanzados por las previsiones de la tasa de inspección, seguridad e higiene, a fin de que aquellas





Provincia de Buenos Aires Honorable Cámara de Diputados

procedan a retener las alícuotas que sean informadas a tales efectos sobre todo depósito que se verifique en las cuentas corrientes y/o cajas de ahorros de aquellos sujetos pasivos, y, en consecuencia, transfieran los saldos a favor de la entidad recaudadora municipal, diariamente, a la cuenta oficial que cada Municipio tiene abierta en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Dichas retenciones en la fuente serán tomados como pagos a cuenta en la presentación de las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes alcanzados por la medida, con la posibilidad incluso de que los mismos hagan valer sus derechos en orden a ingresos ajenos a la base imponible del tributo, o bien eventuales saldos a su favor que surgieren como consecuencia de aplicación del sistema propuesto a través de esta iniciativa.

Sin perjuicio de las atribuciones y funciones que los Municipios de la Provincia ostentan en la materia, constituye función indelegable del Estado provincial (arts. 190 y ss., Constitución de la Provincia de Buenos Aires) establecer aquellos mecanismos legales que permitan incrementar la gestión recaudatoria municipal a fin de allegar, en tiempo oportuno, los fondos necesarios para el desenvolvimiento de las acciones estatales y garantizar la prestación de los servicios básicos a la comunidad.

La iniciativa aquí proyectada procura extender la recaudación municipal a aquellos sujetos que, por las operatorias que desarrollan, se encuentran vinculados en forma directa con la materia imponible.

El sistema propugnado tiene como objetivo implementar un mecanismo simplificado que permitirá agilizar los tiempos de ingreso de las sumas percibidas y retenidas a las arcas del fisco, evitando dilaciones en el depósito de lo recaudado.

La aplicación de dicho régimen se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas a nombre de una o varias personas físicas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos revistan o asuman el carácter de contribuyentes de la tasa de inspección, seguridad e higiene (o denominación que otorgue cada municipio al tributo en cuestión), de conformidad a la nómina que será comunicada por el organismo fiscal municipal a los agentes designados como agentes de retención, vale decir todas aquellas Entidades Financieras con asiento o delegaciones en la Provincia de Buenos Aires, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc.

Las retenciones se efectuarán aplicando una alícuota que fijará la autoridad local según la actividad que desarrolle el contribuyente, sobre el importe neto de la operación.





Provincia de Buenos Aires Konorable Cámara de Diputados

La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe la acreditación, transferencia o acto similar.

Hacia mediados del año 2000 la Municipalidad de Avellaneda lanzó la que fue la primera iniciativa municipal en punto a designar a las entidades financieras como agente de retención de la Tasa de Seguridad e Higiene, por el Decreto 2184/00. Posteriormente, durante el año 2002, la Municipalidad de General Pueyrredón repitió el intento mediante el Decreto 2134/02.

Las dificultades evidenciadas por mecanismos exclusivamente sustentados en normativas locales, exigen que, como aquí se propone, los mismos cuenten con el respaldo de una ley formal sancionada por la Honorable Legislatura Provincial.

La obligación de actuar como agente de retención es reconocida como una obligación que nace por imposición legal.

Por los motivos expuestos, se solicita de los señores legisladores se sirvan acompañar el presente proyecto de Ley.

MARIA LAURA DAGAM

Oliputada

Bloque F.P.V. P.J.

Honorable Cámara de Diputados

Arris de Buenos Aires